

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2023-004</u> .00 Demandante : DEYVIS HUMBERTO OLASCUAGA Demandado : SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante audiencia de 16 de junio de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2023-004</u> .00 Demandante : DEYVIS HUMBERTO OLASCUAGA Demandado : SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía, dejando claro que la presente declaración de incompetencia no afectará la validez de la actuación adelantada hasta ese momento, tal como lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía

prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que por haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, EL PODER también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

Por otro lado, al examinar los HECHOS de la demanda, se encuentra las siguientes falencias:

El numeral 11 No es un hecho del proceso, sino una facultad otorgada por el demandante.

El indicado como 12, no se configura un hecho sino en una solicitud probatoria que puede tener lugar en el acápite respectivo.

LEY 2213 DE 2022

Adicionalmente, no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 07-02-2023, se notifica auto
de 06-02-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°020
El secretario
Dairo Marchena Berdugo